



Villavicencio, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Juicio Ley 1708/2014)
RADICACIÓN: 50001-3120-001-2018-00019-00 (7220 E.D.)
AFECTADO: ISMAEL AUGUSTO PANTOJA ROBLES Y OTROS
FISCALÍA: DIECIOCHO (18) DEEDD DE BOGOTÁ

La Fiscalía 18 Especializada DEEDD de Bogotá, allegó resolución de procedencia sobre los siguientes bienes:

1. BIENES INMUEBLES:

M.I. 230135857, hacienda denominada “LA CHAMPETA” de propiedad de JOSÉ MANUEL PANTOJA ROBLES.

M.I. 23034130, finca denominada “EL POTRILLO” de propiedad del HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO.

M.I. 23027535, de propiedad de CLARA LUCIA MAHECHA HERNANDEZ.

M.I. 230139876, finca denominada “CHUCUA LINDA” de propiedad de MAURICIO GONGORA GALLEG0.

2. SOCIEDADES:

2.1 INVERSIONES M.R.H S.A.S sede Km.31 No. 39-38 oficina 201 Vía Catama en Villavicencio-Meta, Nit. 0900319010-1.

2.2. INVERSIONES PACAMAN LTDA, matricula No. 01090943, Nit. 830086797-1, a nombre de ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO.

2.3. HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO LTDA, Nit. 0900027630-02, Km 2 vía Catama, socia capitalista CLARA LUCIA MAHECHA.

3. ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

3.1. HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO, matricula No. 00129933

Sería del caso AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, las cuales fueron allegadas al despacho con resolución de procedencia formulada por la Fiscalía 18

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RADICADO: 50-001-31-20-001-2019-00018-00 (7220 E.D.)
AUTO DEVUELVE PROCESO A LA FISCALÍA- Sustanciación



Especializada DEEDD de Bogotá, si no fuera porque se observan las siguientes falencias que deben ser corregidas:

La presente actuación procede de la Fiscalía 18 DEEDD Especializada de Bogotá, despacho que mediante resolución del 17 de febrero de 2012¹, dio inicio a la acción de extinción del derecho de dominio sobre varios bienes, decretando, además, las medidas cautelares de embargo y secuestro conforme el procedimiento establecido en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 25 de abril de 2018², la Fiscalía 18 DEEDD Especializada de Bogotá, realizó el transito legislativo con la finalidad de continuar el trámite extintivo dando aplicación a la ley 1708 de 2014.

Seguidamente, las diligencias fueron remitidas por competencia a este Juzgado el día 14 de junio de 2018 con requerimiento calendado 07 de mayo de 2018³, mismas que fueron devueltas mediante auto adiado 27 de julio de 2018⁴, al observarse el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 132 numeral 3º de la ley 1708 de 2014.

Luego, el día 08 de agosto de 2022, la Fiscalía 18 DEEDD Especializada de Bogotá remitió nuevamente las diligencias con resolución de procedencia sobre los bienes antes reseñados, dando aplicación a la ley 793 de 2002, sin haber tenido en cuenta la transición que previamente se le había dado a la actuación.

Sobre el particular, es necesario traer a colación lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, cuando a partir de la providencia CSJ AP3889-20 (Rad. 56043) MP. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, fija algunas reglas de interpretación frente al artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, en los siguientes términos:

«(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011, deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014, se registrarán por esa codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquellos que aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1º a 7º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, a diferencia de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011

(iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la ley 793 de 2002, establece el artículo 11 de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio.

Los juzgados penales del circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para

¹ Folios 264-275 c.o. 3

² Folios 5-11 c.o. 3

³ Folios 12-31 c.o. 8

⁴ Folios 54-56 c.o.8

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RADICADO: 50-001-31-20-001-2019-00018-00 (7220 E.D.)
AUTO DEVUELVE PROCESO A LA FISCALIA- Sustanciación



conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo la legislación anterior –Ley 793 de 2022- a la que ordeno su creación –Ley 1708 de 2014.

(v) Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79 que corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren los bienes.

(vi) Si la actuación cursa al amparo de la ley 1708 de 2014, el artículo 35 determina que serán los jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio del distrito judicial del lugar donde se encuentre el bien, quienes asumirán el juzgamiento, si son varios bienes ubicados en distintos distritos judiciales, la competencia recaerá en los despachos judiciales del distrito judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

(vii) Debe entenderse por distritos judiciales, los establecidos en el acuerdo PSAA16-10517 para la especialidad de extinción de dominio y no los que integran el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria.

(viii) Si hasta el 21 de noviembre de 2018 la Fiscalía adecuo un trámite de extinción de dominio iniciado bajos las Leyes 793 de 2002 o 1453 de 11, a la Ley 1708 de 2014, la actuación deberá adelantarse bajo los parámetros de esta última normatividad. (Subrayado fuera del texto)

(ix) En caso tal de que la Fiscalía haya ajustado un procedimiento de extinción de dominio iniciado bajo las anteriores disposiciones (Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011) al previsto en la Ley 1708 de 2014, después del 21 de noviembre de 2018, deberá adecuar la actuación a la normatividad bajo la cual haya iniciado, en respeto del régimen de transición.

En este último evento, hasta tanto el ente acusador no agote completamente el procedimiento a su cargo, bajo las pautas descritas en los artículos 13 de la Ley 793 de 2002 u 82 de la Ley 1453 de 2011 – según el trámite bajo el cual haya iniciado la actuación, no podrá enviar la actuación al juez de conocimiento y por esa vía, tampoco será viable proponer un conflicto de competencias».

Corolario lo anterior, y teniendo en cuenta el numeral (viii) anteriormente referido, es claro que, en el presente caso, el trámite extintivo debió continuarse bajo los parámetros establecidos en la ley 1708 de 2014, como quiera que mediante resolución de fecha 25 de abril de 2018⁵, la Fiscalía 18 DEEDD Especializada de Bogotá realizó el tránsito legislativo con la finalidad de continuar el trámite extintivo dando aplicación a la ley 1708 de 2014, providencia ésta que desconoció la fiscalía de conocimiento al momento de proferir resolución de Procedencia.

Ahora bien, este despacho también advierte la existente de otras falencias que a continuación se describen:

**SOCIEDAD DENOMINADA INVERSIONES PACAMAN LTDA CON NIT 830086797-1
MATRICULA NO. 0190943 DEL 24 DE MAYO DE 2001.**

⁵ Folios 5-11 c.o. 3

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RADICADO: 50-001-31-20-001-2019-00018-00 (7220 E.D.)
AUTO DEVUELVE PROCESO A LA FISCALIA- Sustanciación



Según resolución de procedencia, la Fiscalía solicita la extinción del derecho de dominio de dicha sociedad; sin embargo, no indica que bienes hacen parte de dicha sociedad y quien es su representante legal, aunado a que tampoco actualizó el certificado de la cámara de Comercio.

Lo anterior también se hace necesario, para establecer la competencia territorial para el juzgamiento, dado que dicha sociedad al parecer se encuentra registrada y tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá, lo que en principio indicaría que la competencia radicaría en los Juzgados de Extinción de Dominio de Bogotá.

SOCIEDAD DENOMINADA INVERSIONES M.R.H. S.A.S... CON NIT 0900319010-1.

Según resolución de procedencia la Fiscalía solicita la extinción del derecho de dominio de dicha sociedad; sin embargo, no indica que bienes hacen parte de dicha sociedad y quien es su representante legal, aunado a que tampoco actualizó el certificado de la cámara de Comercio.

INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 230-27535.

Según el certificado de tradición y libertad, este inmueble presenta una hipoteca en cuantía indeterminada con Hard Body S.A. conforme anotación No. 18, la que no se menciona en el escrito de procedencia, haciéndose necesario también actualizar el certificado de tradición y libertad del bien.

INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 230-139876.

Según el certificado de tradición y libertad este inmueble presenta una hipoteca vigente según la anotación No 2, que no se menciona en el escrito de procedencia en cuantía indeterminada con Molinos Roa S.A., haciéndose necesario también actualizar el certificado de tradición y libertad del bien.

Nótese igualmente, que dentro de la resolución de procedencia no se relacionan las direcciones o correos electrónicos de los sujetos procesales e intervinientes.

Finalmente, si bien, la fiscalía delegada allegó el expediente escaneado, tal procedimiento no fue realizado en debida forma, conforme lo señalado en el informe de cotejo de fecha 5 de octubre del año en curso⁶, toda vez que presuntamente faltan algunos folios, se

⁶ Archivo digital No. 06
REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RADICADO: 50-001-31-20-001-2019-00018-00 (7220 E.D.)
AUTO DEVUELVE PROCESO A LA FISCALIA- Sustanciación



pueden ver algunas páginas sin foliar, entre otros, lo que puede conllevar a imprecisiones y a una posible falta de información que podría ser vital para el análisis del caso, por lo que estas falencias deben ser subsanadas.

Con relación a lo anterior, y de acuerdo a los protocolos que ha establecido el C.S.J y el despacho, los cuadernos que componen el proceso deben estar perfectamente legibles, organizados y sin hojas en blanco, bien foliados, identificando que folios se encuentran a doble cara y, en el evento en que dentro del expediente físico que se manejó en fase inicial se hallen CDS o DVDS, los archivos que estos contengan deberán allegarse, bien puede ser en una carpeta virtual en donde se identifique el folio y cuaderno donde se ubique el respectivo disco. En igual sentido, cada cuaderno deberá contener la caratula correspondiente.

Así las cosas, se ordena que, por secretaria, se devuelva el expediente de la referencia a la **FISCALÍA DIECIOCHO (18) DEED DE BOGOTÁ**, para que adecue la actuación conforme a los lineamientos establecidos en la ley 1708 de 2014, dando estricto cumplimiento al artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, aunado a las demás falencias relacionadas en precedencia, no sin antes verificar, si en realidad este Juzgado es el competente para adelantar el juicio teniendo en cuenta que la SOCIEDAD DENOMINADA INVERSIONES PACAMAN LTDA CON NIT 830086797-1 MATRICULA NO. 0190943 DEL 24 DE MAYO DE 2001, se encuentra registrada y tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá, lo que en principio indicaría que la competencia radicaría en los Juzgados de Extinción de Dominio de Bogotá.

CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
Juez

Firmado Por:
Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc2e336380e208a0184b4b2f4173e0ac7edc08bf94238eacb2049f28597e642**

Documento generado en 06/10/2022 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>